



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS  
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN  
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

## TERCERA SECCIÓN

### DECISIÓN

demanda nº 30141/09  
presentada por Antonio GUTIERREZ DORADO y Carmen DORADO  
ORTIZ  
contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera),  
reunido el 27 de marzo de 2012, en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,  
Comeliu Bîrsan,  
Alvina Gyulumyan,  
Jan Zikuta.  
Luis López Guerra,  
Nona Tsotsoria,  
Mihai Poalelungi, *Jueces*  
y Santiago Quesada, *Secretario de la Sección*,

Considerando la demanda antes referida presentada el 1 de junio de 2009,  
Previo deliberación, ha adoptado la decisión siguiente,

### **HECHOS**

1. Los demandantes, D. Antonio Gutiérrez Dorado y Doña Carmen Dorado Ortiz, de nacionalidad española, nacieron en 1952 y 1927

respectivamente, con residencia en Málaga. Han sido representados ante el Tribunal por D. FJ León Díaz, abogado ejerciente en Sarajevo, y D.P. Troop, *barrister* en Londres.

2. El 27 de agosto de 2010 falleció la segunda demandante. El 5 de octubre de 2010, el primer demandante informó al Tribunal de su propósito de continuar el procedimiento en su propio nombre y en el de su madre, la segunda demandante

3. Los hechos del asunto, tal como han sido descritos por los demandantes, pueden ser resumidos como sigue.

#### **A. Antecedentes**

4. En julio de 1936, D. Luis Dorado Luque, abuelo del primer demandante y padre de la segunda demandante, y miembro del Parlamento español perteneciente al Partido socialista (“PSOE”), fue aprehendido por la fuerza por miembros del Ejército en circunstancias que no han sido totalmente esclarecidas. En julio de 1936, viajaba en tren desde Madrid a Málaga. Miembros del Ejército se lo llevaron junto a otras dos personas (otro parlamentario y el Cónsul británico en Málaga). Fueron trasladados al cuartel de “San Rafael” en Córdoba. El Cónsul británico fue inmediatamente liberado. D. Luis Dorado Luque y la otra persona permanecieron detenidos al menos hasta el 28 de julio de 1936, porque la firma de D. Luis Dorado Luque aparece como testigo en el certificado de defunción de otro detenido que al parecer murió en el Cuartel (Joaquín García-Hidalgo Villanueva, periodista y ex diputado socialista en el Parlamento).

5. Los demandantes no tienen información fidedigna sobre el destino de su familiar después del 28 de julio de 1936.

6. A primeros de agosto de 1936, apareció un cadáver con documentación a nombre de D. Luis Dorado Luque en los bolsillos. La autopsia estableció que había muerto “como resultado de heridas de bala con heridas graves en el cerebro y el hígado”. El cadáver fue registrado en el libro de fallecidos como el de D. Luis Dorado Luque. El 5 de agosto de 1936, el Juez del Registro Civil decidió que no había suficientes pruebas para concluir que el cuerpo correspondía al del D. Luis Dorado Luque y practicó una inscripción en el Registro Civil de Córdoba del fallecimiento de un “varón desconocido”.

7. El 15 de octubre de 1977, tras el fallecimiento de Francisco Franco, se aprobó una Ley de Amnistía por el Parlamento español recién elegido, que garantizaba la extinción de la responsabilidad penal a toda persona que hubiera cometido cualquier delito por razones políticas antes del 15 de diciembre de 1976.

8. En 1979, los demandantes ayudaron a la esposa de D. Luis Dorado Luque, Josefa Ortiz Lara (su madre y su abuela respectivamente) en el procedimiento para obtener la confirmación oficial de la desaparición de D. Luis Dorado Luque, trámite previo para que D<sup>a</sup>. Josefa Ortiz Lara pudiera obtener una pensión de viudedad, de acuerdo con la ley aplicable. Las

autoridades españolas rechazaron la solicitud de pensión de viudedad considerando que no podría ser beneficiaria en tanto no estuviera acreditada la muerte de su marido en el Registro Civil.

9. En 1981, D<sup>a</sup>. Josefa Ortiz inició un procedimiento para la declaración de fallecimiento a instancia de parte ante los juzgados de Málaga. El procedimiento se prolongó hasta 1993. El 10 de marzo de 1993, el Juzgado de primera instancia nº 1 de Málaga, tras confirmar que D. Luis Dorado Luque había desaparecido y que su destino y localización eran desconocidos, ordenó la inscripción de su fallecimiento en el Registro Civil. El Juez fijó el 30 de julio de 1936 como fecha de fallecimiento. Finalmente, se reconoció a D<sup>a</sup>. Josefa Ortiz el derecho a percibir una pensión de viudedad.

### **B. La denuncia penal formulada por la segunda demandante por el secuestro y posible asesinato de su padre**

10. El 22 de mayo de 2006, la segunda demandante formuló una denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Córdoba. Denunció el secuestro y posible asesinato de D. Luis Dorado Luque en 1936 calificándolos como crímenes de guerra no sujetos a prescripción. El 11 de agosto de 2006, el Juez de Instrucción rechazó la denuncia, señalando que los hechos denunciados se calificarían como un "supuesto asesinato", sujeto a un plazo de prescripción de 20 años por el Código Penal. Por lo que se refiere a la posibilidad de que los crímenes de guerra o contra la humanidad pudieran no prescribir, el Juez señaló que ello sólo podría entenderse aplicable a partir de 2003, cuando el Código Penal fue modificado en ese sentido, sin que esta nueva regla pudiera ser aplicada retroactivamente a delitos que ya hubieran prescrito en esa fecha.

11. La segunda demandante interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba. El 16 de octubre, la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la resolución del Juez de Instrucción. El Tribunal de apelación declaró que el actual régimen constitucional impidió la acción penal respecto de los delitos cometidos durante la Guerra Civil en la medida en que dichas acciones serían contrarias al carácter reconciliador del marco constitucional español y sólo servirían para "revivir viejas heridas o remover los rescoldos de la confrontación civil".

12. La segunda demandante interpuso recurso de amparo contra esta resolución ante el Tribunal Constitucional. El 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso por carecer de relevancia constitucional.

13. El 14 de diciembre de 2006, la segunda demandante, junto con varias asociaciones de víctimas, presentó una denuncia ante la Audiencia Nacional en Madrid. Denunciaron que sus familiares habían sufrido desapariciones forzadas sistemáticas así como posibles asesinatos masivos como parte de un plan deliberado y calculado para eliminar a un sector de la población. El 28 de agosto de 2008, el Juez Central de Instrucción nº 5, en unas diligencias previas, ordenó a diversas instituciones públicas y privadas la remisión de información sobre personas desaparecidas después del 17 de

julio de 1936, como consecuencia de la Guerra Civil y del posterior régimen de Franco.

14. El 16 de octubre de 2008, el Juez Central de Instrucción dictó un auto aceptando la competencia, en la medida en que se trataba de delitos contra las Altas Instituciones del Estado y la forma de Gobierno (la rebelión militar de 1936 y las posteriores desapariciones forzadas). El auto estableció que los hechos denunciados no deben ser considerados aisladamente, sino en el contexto más amplio de la planeada y generalizada represión por el régimen de Franco contra sus adversarios políticos, llevada a cabo de un modo sistemático que podría calificarse como delitos contra la humanidad de acuerdo con el Código Penal español (Artículo 607 bis del Código Penal en vigor). El Juez de Instrucción añadía que la práctica de las desapariciones forzadas fue usada sistemáticamente para hacer imposible la identificación de las víctimas y de este modo evitar cualquier acción judicial contra sus autores. También señalaba que la localización y suerte de miles de personas que habían sido detenidas por las autoridades era todavía desconocida. Serían delitos continuados porque ninguna información había sido dada a las familias de los desaparecidos. La tensión y angustia sufrida por los familiares de las víctimas que todavía desconocen la localización y destino de sus próximos se calificaba como una violación del artículo 3 del Convenio (con referencias a *Chipre c. Turquía*[GC], no. 25781/94. ECHR 2001-IV).

15. El Fiscal interpuso recurso de apelación con la resolución del Juez Central de Instrucción, solicitando el archivo del procedimiento.

16. El 7 de Noviembre de 2008, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó que todos los procedimientos relativos a la exhumación de las fosas comunes fueran suspendidos hasta que se resolviera de forma definitiva.

17. El 18 de Noviembre de 2008, el Juez Central de Instrucción nº 5 dictó una resolución declinando su jurisdicción y emplazando a los denunciantes para que prosiguieran el procedimiento ante los Juzgados provinciales competentes. Tras recibir documentos que prueban que todos los funcionarios sospechosos (incluido Francisco Franco) habían fallecido, declaró extinguida su responsabilidad penal. Las denuncias por los mismos hechos presentadas contra otros posibles sospechosos estarían atribuidas a los Juzgados territoriales competentes para conocer de las diferentes muertes (entre ellos, los juzgados de Córdoba). En su resolución, el Juez Central de Instrucción reiteró que estos delitos deberían ser perseguidos como delitos continuados de desaparición forzosa y que no sería aplicable el plazo de prescripción. Señaló que la falta de una investigación de *officio* durante muchos años, unida a los numerosos obstáculos opuesto por el Fiscal para abrir una investigación, era incompatible con el CEDH y la resolución 1463 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 3 de octubre de 2005 sobre desapariciones forzadas.

18. El 2 de diciembre de 2008, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró su falta de competencia para conocer de estos delitos, señalando que el delito de rebelión militar nunca había sido de su competencia.

### **C. Otros procedimientos iniciados por los demandantes**

19. La familia de D. Luis Dorado Luque inició paralelamente varios procedimientos judiciales para aclarar su desaparición. El 7 de junio de 2006, la segunda demandante solicitó del tribunal militar competente información sobre la detención y paradero de D. Luis Dorado Luque. El 4 de julio de 2006, el tribunal militar respondió señalando que no tenía información sobre él.

20. El 8 de agosto de 2007, el Ayuntamiento de Córdoba rechazó la petición de los demandantes para que se autorizara la exhumación del cuerpo de D. Luis Dorado Luque de la fosa común identificada en una zona del cementerio de Córdoba. Las autoridades locales alegaron que había 39 tumbas sobre la fosa común y carecían de autorización para removerlas de los familiares próximos de las personas allí enterradas.

21. El 12 de septiembre de 2007, como consecuencia de una solicitud de los demandantes, las autoridades de la cárcel de Córdoba emitieron un certificado confirmando que D. Luis Dorado Luque había estado detenido del 19 al 26 de julio de 1936. El certificado declaraba que las razones de la detención eran “desconocidas” y que fue liberado por orden del comandante militar de Córdoba y entregado a la Guardia Civil el 26 de julio de 1936.

22. El 3 de octubre de 2008, el primer demandante contrató por su cuenta los servicios de un experto forense. Al amparo de la Ley de Memoria Histórica (Ley adoptada en 2007), el primer demandante obtuvo una subvención (19.686,40€) del Ministerio de Presidencia como ayuda en el proceso de búsqueda y recuperación de los restos de su abuelo. El experto forense localizó una fosa común en el cementerio de “La Salud” de Córdoba, donde se suponía que podía estar enterrado el cuerpo de D. Luis Dorado Luque de acuerdo con la inscripción realizada en 1936 en el libro de enterramientos del cementerio. Aunque el Juez Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional había dictado una resolución específica a las autoridades judiciales de Córdoba autorizando los trabajos forenses para la exhumación de D. Luis Dorado Luque, el Ayuntamiento de Córdoba dictó una orden suspendiendo todos los trabajos. Los trabajos forenses están suspendidos desde entonces.

23. El 30 de noviembre de 2009, el Ministro de la Presidencia dictó una resolución denegando la concesión de fondos adicionales para la exhumación de los restos de D. Luis Dorado Luque.

24. Según alega el demandante, los Juzgados de Córdoba, incluida la Audiencia Provincial, están denegando las denuncias de ciudadanos a pesar de lo señalado por el Juez Central de Instrucción nº 5 en el auto declinando su competencia.

### **QUEJAS**

25. Los demandantes alegan que su padre y abuelo, D. Luis Dorado Luque desapareció tras haber sido detenido por miembros del Ejército el 18 de julio de 1936. Invoca los artículos 2, 3, 5, 8 y 13 del Convenio.

26. Al amparo del artículo 2 del Convenio, los demandantes alegan que el Estado debe ser considerado responsable de la propia muerte de D. Luis Dorado Luque, ya sea porque las circunstancias revelan una probabilidad real de que la muerte fuera el resultado de la detención no reconocida o ya sea porque hay suficiente prueba circunstancial para concluir que está muerto. Aunque el Juez del registro civil rechazó el registro del cuerpo descubierto en julio de 1936, y no fuera registrado su fallecimiento hasta 1993, es probable que D. Luis Dorado Luque fuera asesinado en la noche del 29 al 30 de julio de 1936 y fueron enterrado en el cementerio de "La Salud " en Córdoba. Afirman que aunque la muerte pudiera haber ocurrido con anterioridad a que el Convenio fuera aplicable a España, las obligaciones procesales que dimanaban de artículo 2 pueden ser aplicables a las muertes que ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Convención (*Silih c. Eslovenia* [GC, nº 71463/01, 9 de abril de 2009). A este respecto, los demandantes subrayan que no era posible formular una demanda durante el régimen de Franco y que la Ley de Amnistía de 1977 les impidió cualquier posibilidad de instar de las autoridades la apertura de una investigación después de 1977. Por tanto, todos los trámites procesales exigidos por el Artículo 2 ocurrieron tras la entrada en vigor de la Convención y están bajo la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal.

27. Los demandantes se quejan, al amparo del artículo 3 del Convenio, de la desaparición de D. Luis Dorado Luque y de la ausencia de información oficial sobre su destino, lo que les causa una continuada y prolongada angustia que comporta un trato inhumano y degradante. Se quejan, además, de que la inacción de las autoridades y los numerosos obstáculos al proceso de la exhumación de los restos de su pariente han impedido que puedan darle un entierro apropiado, violando el artículo 8.

28. Los demandantes se quejan, al amparo del artículo 5 de la Convención, de que las autoridades no han podido proporcionar una explicación creíble y sostenible de lo que sucedió a D. Luis Dorado Luque después de que fuera aprehendido por miembros del Ejército y detenido.

29. Finalmente, los demandantes se quejan, al amparo del artículo 13, de que se les ha privado de un recurso efectivo. Durante los procedimientos penales, el Ministerio fiscal en todas las instancias intentó repetidamente impedir la investigación. Según las resoluciones definitivas del 18 de noviembre de 2008 y del 2 de diciembre de 2008, debían ejercitar su acción ante los órganos judiciales de la provincia de Córdoba. Sin embargo, dichos tribunales fallaron en contra de las quejas de los demandantes. Los demandantes alegan que los defectos relevantes son sistemáticos y sistémicos.

30. Los demandantes sostienen que las violaciones del Convenio son de carácter continuado y que en tanto perdure la situación, el plazo de seis meses no es aplicable.

## **EN DERECHO**

31. El Tribunal observa, en primer lugar, que el primer demandante no fue parte en los procedimientos penales iniciados por su madre -la segunda

demandante- en relación con la muerte/desaparición de D. Luis Dorado Luque. El Tribunal, sin embargo, no considera necesario decidir si el primer demandante puede presentar válidamente la demanda en su propio nombre, en la medida en que, en cualquier caso, puede continuar el procedimiento iniciado por su madre, que falleció el 27 de agosto de 2010 (véase, por ejemplo, *Varnava y otros c. Turquía* [GC], n.ºs. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, §§ 9-12. ECHR 2009).

32. El Tribunal subraya que las disposiciones del Convenio no vinculan a ninguna Parte Contratante en relación con cualquier acto u omisión ocurrido o cualquier situación que dejara de existir, antes de la fecha en la que el Convenio entra en vigor para dicha Parte (“la fecha crítica” -véase *Blečić c. Croacia* [GC], n.º 59532/00. § 70. ECHR 2006-111; *Silih c. Eslovenia* [GC] n.º 71463/01, § 140.9 abril, y *Varnava y otros c. Turquía* [GC], n.º 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, § 130, ECHR 2009-...). El Tribunal puede, sin embargo, tener en cuenta hechos ocurridos antes de la fecha crítica, como consecuencia de su conexión causal con hechos posteriores que son el fundamento único de la queja y del enjuiciamiento del Tribunal (véase *Silih* antes citado. § 141).

33. El Tribunal comenzará su análisis partiendo de la hipótesis de que la muerte de D. Luis Dorado Luque ocurrió en julio de 1936, y teniendo en cuenta su propio argumento de que fue probablemente muerto y enterrado en aquel momento. A este respecto, el Tribunal observa que el 10 de marzo de 1993, la Sala de lo Civil declaró que el D. Luis Dorado Luque murió el 30 de julio de 1936.

34. El Convenio entró en vigor para España el 4 de octubre de 1979, cuarenta y tres años después de los acontecimientos. No corresponde al Tribunal determinar qué ocurrió en 1936 y tales hechos están fuera de la jurisdicción del Tribunal por razón de tiempo (véase, por ejemplo, *Cakir y otros c. Chipre* (dec.), n.º 7864/de 29 de abril de 2010). Por lo que se refiere a la queja amparada en el artículo 2, por ineficacia de la investigación de la muerte del pariente de los demandantes, la jurisprudencia del Tribunal es clara en el sentido de que la obligación procesal de que se deduce del artículo 2 de realizar una investigación eficaz constituye un deber separado y autónomo de los Estados contratantes. Puede, por lo tanto, ser considerada como una obligación independiente que se deriva del artículo 2, capaz de vincular al Estado incluso cuando la muerte ha tenido lugar antes de la fecha crítica (véase, entre otras, *Silih* antes citada, § 159; *Varnava y otros*, antes citada, § 147; y *Velcea y Xfazäre c. Rumania*, n.º 64301/01, § 81, 1 de diciembre de 2009). Como el Tribunal ya ha señalado, la obligación procesal dimanante del artículo 2 vincula al Estado durante todo el período en el que razonablemente cabe esperar que las autoridades tomen medidas dirigidas a aclarar las circunstancias de la muerte y para establecer la responsabilidad de dicha muerte (véase *Silih* antes citada § 157). En este contexto, debe señalarse que hay poco margen para ser excesivamente imperativo cuando se trata de la posible obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales que aparece muchos años después de que hayan acontecido, puesto que el interés público que firmemente se reconoce es el de conseguir

el procesamiento y condena de los autores, particularmente en el contexto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad (*Brecknell c. el Reino Unido*, nº 32457/04. § 69, de 27 de noviembre de 2007; véase, con respecto al artículo 7, *Kononov c. Lituania* [GC], nº 36376/04. ECHR 2010).

35. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la jurisdicción del Tribunal, por razón de tiempo, en lo que relativo al cumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan de acontecimientos ocurridos antes de la fecha crítica no puede ser interpretada de forma extensiva. Como el Tribunal ha razonado en *Silih* (antes citada, §§ 161-163), en el que el fallecimiento ocurrió antes de la fecha crítica, sólo los actos o las omisiones procesales acontecidos después de esa fecha están dentro de la jurisdicción temporal del Tribunal. Además, debe existir una conexión entre la muerte y la entrada en vigor del Convenio para el Estado demandando para que las obligaciones procesales impuestas por el Artículo 2 sean aplicables (véase *Silih* §§ 163 y 165, en la que muerte del hijo de los demandantes ocurrió tan solo algo más de un año antes de la entrada en vigor del Convenio para Eslovenia). En la práctica, esto significa que una proporción significativa de los trámites procesales exigidos por esta disposición hayan sido, o debieran haber sido, realizados después de la fecha crítica (véase *Association 21 de diciembre de 1989 y otros c. Rumania*, nºs 33810/07 y 18817/08, § 116, 24 de mayo de 2011). Sin embargo, el Tribunal no excluye que en ciertas circunstancias la conexión podría también basarse en la necesidad de asegurar que las garantías y los valores en los que se funda el Convenio estén protegidos de una manera real y eficaz (véase también *Velcea y Mazäre* antes citada, §§ 83-85; *Atún c. Rusia*, nº. 22339/03. §§ 58-60, 19 de enero de 2010; y *Agache y otros c. Rumanía*, nº. 2712/02, § 69, 20 de octubre de 2009).

36. En el presente caso, la queja procesal de los demandantes se relaciona con un hecho acontecido catorce años antes de la adopción del Convenio de 4 de noviembre de 1950 y cuarenta y tres años antes de su ratificación por España el 4 de octubre de 1979 (por el contrario, *Silih* y *Association 21 December 1989 y otros c. Rumanía*, antes citada, en la que el lapso del tiempo transcurrido entre las muertes y la entrada en vigor del Convenio, era de algo más de un año, y cuatro años y seis meses, respectivamente). En estas circunstancias, es difícil concluir que haya una verdadera conexión entre la muerte del familiar de los demandantes (1936) y la entrada en vigor para España del Convenio (1979).

37. No obstante, incluso asumiendo que el caso de los demandantes y que la alegada violación del Convenio sea de carácter continuado (a la luz de *Varnava y otros*, antes citada, §§ 130-149), la queja de los demandantes es, en todo caso, inadmissible por las razones siguientes. El Tribunal ha sostenido que los demandantes no pueden esperar indefinidamente antes de presentar una demanda ante él (véase *Varnava y otros*, citada anteriormente, § 161). De hecho, con el paso del tiempo, la memoria de los testigos se desvanece, los testigos pueden morir o ser ilocalizables, las pruebas se deterioran o pierden, y las perspectivas de que pueda ser emprendida cualquier investigación eficaz disminuye cada vez más; y el propio

enjuiciamiento y la sentencia del Tribunal puede quedar privados de sentido y eficacia. Los demandantes deben, por tanto, hacer prueba de una cierta diligencia e iniciativa y presentar sus quejas sin una indebida dilación. Los siguientes párrafos de la sentencia *Varnava y otros* (§§ 165-166) indican lo que esto implica:

“No obstante, el Tribunal considera que la demanda puede ser rechazada por extemporánea cuando ha habido un excesivo e injustificado retraso por parte de los demandantes una vez que han tenido conocimiento, o debido tener conocimiento, de que no se ha iniciado una investigación o que la investigación está inactiva o ha llegado a ser ineficaz y, en cualquiera de estas circunstancias, no hay una inmediata y real perspectiva de que se vaya a llevar a cabo una investigación eficaz en el futuro. Cuando existen iniciativas en curso respecto de una situación de desaparición, los demandantes pueden razonablemente esperar avances que pudieran resolver aspectos legales o de hecho cruciales. En efecto, mientras haya un cierto contacto significativo entre las familias y las autoridades sobre las quejas y las solicitudes de información, o alguna indicación, o posibilidad realista, de progreso de las medidas investigadoras, no cabe hacer ninguna consideración sobre un indebido retraso. Sin embargo, cuando ha habido un considerable lapso de tiempo, y ha habido retrasos y períodos de inactividad significativos en la actividad de investigación, llegará un momento en que los parientes deben entender que no hay, o no habrá, una investigación eficaz. Cuándo se alcanza esta situación depende, inevitablemente, de las circunstancias del caso concreto.

166. En una situación compleja de desaparición, tal como la presente, derivada de una situación de conflicto internacional, en la que se alega que hay una ausencia completa de cualquier investigación o contacto significativo con las autoridades, cabe esperar que los familiares presenten, como mucho, el asunto algunos años después del incidente. Si existe algún tipo de investigación, aunque esporádicamente esté plagada de problemas, los familiares pueden razonablemente esperar algunos años más hasta que las expectativas sobre el progreso de la investigación se hayan desvanecido. Cuando han transcurrido más de diez años, los demandantes generalmente tendrían que demostrar de forma convincente que se había alcanzado algún y concreto avance que justifique un mayor retraso en acudir a Estrasburgo. Unas más estrictas expectativas se aplicarían en casos en los que los demandantes tienen en el ámbito nacional acceso a las autoridades de investigación”.

38. En aquel caso, el Tribunal concluyó que a finales de 1990 debió considerarse evidente que los mecanismos establecidos para investigar las desapariciones en Chipre no ofrecían ya ninguna esperanza realista de que fueran a progresar en un futuro cercano, tanto en cuanto a la localización de los cuerpos como en relación con la determinación del paradero de las personas desaparecidas (véase *Varnava y otros*, antes citada, § 170). Por ello se han rechazado por extemporáneas varios casos porque no había evidencia de ninguna actividad posterior a 1990 que hubiera podido proporcionar a los demandantes una cierta indicación, o posibilidad realista, del progreso de las medidas de investigación de la desaparición de sus parientes (véase *Orphanou y otros c. Turquía* (dec.), nº. 43422/04 y otros, 1 de diciembre de 2009; *Karefyllides y otros c. Turquía* (dec.), nº 45503/99, 1 de diciembre de 2009; y *Charalambotis y otros c. Turquía* (dec.), nºs.

46744/07 y otros, 1 de junio 2010). En todos estos casos, los demandantes acudieron al Tribunal más de treinta años después de la desaparición de sus parientes. En *Açts c. Turquía* (nº. 7050/05, §§ 41-42, 1 febrero de 2011), el Tribunal también rechazó por extemporánea una queja del artículo 2 que había sido presentada más de doce años después del secuestro y desaparición del pariente de los demandantes, en tanto que no había demostrado que hubiera habido algún concreto avance en la investigación que justificara un retraso de más de diez años en acudir a Estrasburgo.

39. En el presente caso, el Tribunal observa que la desaparición ocurrió durante un conflicto interno. Aunque el Tribunal sea consciente de las dificultades de los demandantes para presentar sus quejas antes los tribunales nacionales, incluso después del final del régimen de Franco, teniendo en cuenta la Ley de Amnistía de 1977, ésta no les exime del deber de actuar con la debida diligencia para presentar su caso ante el Tribunal sin dilaciones indebidas. El Tribunal observa que el derecho de demanda individual es aplicable a España desde el 1 de julio de 1981. Teniendo en cuenta el hecho que en los años siguientes no hubo ninguna investigación oficial sobre las circunstancias de la persona desaparecida, debió haber sido evidente para los demandantes que no había ninguna esperanza realista de que en un futuro cercano progresara tanto la localización del cuerpo como la determinación de la suerte de su pariente. Sin embargo, hasta el año 2006 la segunda demandante no presentó una denuncia penal ante los tribunales nacionales en relación con el secuestro y posible asesinato de su padre, D. Luis Dorado Luque, es decir, veinticinco años después de que el derecho de demanda individual ante el Tribunal pudiera ser ejercido; y la demanda ante el Tribunal no se ha presentado hasta el 1 de junio de 2009, es decir, casi veintiocho años después de dicha fecha, y setenta y tres años después de la desaparición. Por lo tanto, debe concluirse que los demandantes no mostraron la debida diligencia para cumplir con los requisitos que se derivan del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal en relación con desapariciones.

40. El hecho de que el Juez Central de Instrucción abriera una investigación sobre las desapariciones que ocurrieron durante la Guerra Civil, incluyendo al familiar de los demandantes, no subsume tales procedimientos en los límites temporales de la supervisión que lleva a cabo el Tribunal (véase, en lo que concierne a la cuestión del plazo de seis meses previsto en el § 1 del artículo 35, *Varnava y otros* § 156, y *Walker c. Reino Unido* (dec.), nº 34979/97, ECHR 2000-I). Además, esta investigación fue suspendida inmediatamente, a tenor de la resolución de 18 de noviembre de 2008 del propio Juez de Instrucción, declinando su competencia y la resolución de 2 de diciembre de 2008 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declarando la falta de competencia para investigar estos delitos.

41. Aunque la jurisprudencia del Tribunal señala que cuando aparecen nuevas pruebas o información sobre una muerte ilícita (e, implícitamente, sobre una desaparición con riesgo para la vida) surgen nuevas obligaciones de investigación para las autoridades (*Brecknell c. Reino Unido*, nº 32457/04 § 71, 27 de noviembre de 2007, y *Karefyllides y otros*, antes

citada), no es evidente que ello sea aplicable al caso de los demandantes en cuanto a la regla de seis meses. No es evidente que ninguna de las informaciones obtenidas por los demandantes entre 2006 y 2008 les diera ninguna perspectiva de obtener alguna nueva medida de investigación, o constituyera una nueva alegación defendible, prueba o información relevante para la identificación, y eventualmente acusación o condena de los acusados como autores (véase, *mutatis mutandis*, *Karefyllides y otros*, antes citada; véase *a contrario*, en relación con una queja referida al artículo 3, *Slanimiravic c. Serbia*, nº 26088/06, §§ 29 y 33, 18 de octubre de 2011).

42. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal concluye que la queja de los demandantes al amparo del artículo 2 fue presentada fuera de plazo y debe ser inadmitida de acuerdo con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

43. En cuanto a cualquier obligación procesal dirigida a determinar el destino del familiar de los demandantes detenido que pudiera derivar del artículo 5 del Convenio, está sujeta a los mismos requisitos de prontitud y diligencia que se aplican a la propia desaparición (véase, *Karefyllides y otros*, antes citada).

44. Lo mismo es de aplicación a las quejas derivadas de los Artículos 3 y 8, referidas a los efectos de la desaparición y la ausencia de una investigación eficaz (véase, en lo que concierne a una queja del artículo 3, *Papavianni y otros c. Turquía* (dec.), nº 479/07, 6 de julio de 2010 4607/10 y 10715/10, e *Ioannou Iacovou y otros c. Turquía* (dec.), nº 24506/08, 24730/08, 60758/08, 5 de octubre de 2010).

45. Por lo tanto, las referidas quejas también fueron presentadas fuera de plazo y deben ser inadmitidas de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

46. Finalmente, en lo que concierne a la queja de los demandantes, al amparo del artículo 13, el Tribunal reitera que el artículo 13 del Convenio garantiza la disponibilidad en el ámbito nacional de un recurso cuando exista una “queja defendible” de una violación sustantiva de una disposición del Convenio (véase *Boyle y Rice c. Reino Unido*, 27 de abril de 1988. § 52. Serie A nº 131). El Tribunal ha razonado anteriormente que las quejas de los demandantes formuladas al amparo de los artículos 2. 5. 3 y 8 son inadmisibles por haber sido presentadas fuera de plazo. En estas circunstancias, el Tribunal no puede examinar si los demandantes sostenían una “queja defendible”. De donde se concluye que esta parte de la demanda carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio y debe ser rechazada al amparo del Artículo 35 § 4.

Por lo expuesto, el Tribunal por mayoría

*Declara* la demanda inadmisibile

Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
President